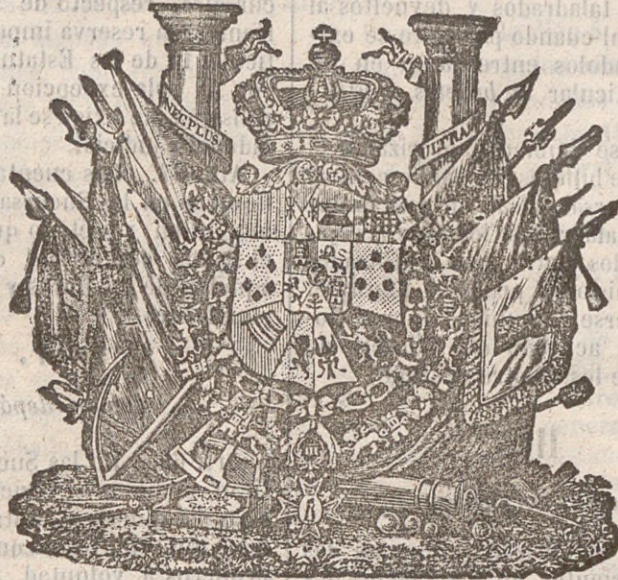


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Macrohon, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo nombrado Ministro de Marina por decreto de esta fecha al Teniente General D. José Macrohon, Vengo en disponer que el Capitan general, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, que se hallaba interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á Don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Goberna-

dor de la provincia de Jaen á D. José Montemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocales de la comision de Estadística general del Reino á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Carlos Aribau, Secretario de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á D. Laureano Figuerola, Vocal de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: En 5 de Setiembre de 1854 el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á V. M. el proyecto de un Real decreto, que obtuvo la Real aprobacion, fijando el número á que deberia ajustarse en las respectivas clases el personal del Estado Mayor general del Ejército, y determinando que en lo sucesivo solo se proyectase una de cada tres vacantes que ocurriesen en el mismo hasta dejar amortizado su excedente.

Desde que V. M. se dignó aprobar el citado decreto hasta la fecha han sido baja por causas naturales en la clase de Tenientes Generales 28 individuos, en la de Mariscales de Campo 54 y 105 en la de Brigadieres, sin contar los que por obtener ascenso de escala dentro de los cuerpos de Estado Mayor, Artilleria ó Ingenieros, no debian tenerse en cuenta para los turnos de provision de vacantes.

En reemplazo de las bajas mencionadas han ascendido 12 mariscales de Campo, 20 Brigadieres y 65 Coroneles.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. respeta las razones que han podido aconsejar desde 1854 la alteracion que en el sistema es-

tablecido se desprende de los datos que acaba de exponer; pero reconociendo la necesidad de insistir en la práctica de dicho Real decreto, sin que las excepciones que en su aplicacion se han hecho vengan á resarcirse de un golpe paralizandole el movimiento de las escalas, cree de su deber proponer hoy á V. M. el ascenso de un Mariscal de Campo y dos Coroneles, en correspondencia con las cinco bajas que han ocurrido en la primera clase y siete en la segunda desde los últimos ascensos concedidos en el Estado Mayor general.

En este concepto y celebrando el fausto aniversario del natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los siguientes proyectos de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Demetrio O'Daly y de la Puente, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Ingenieros D. Julian Angulo y Velasco.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, actual Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á veintinueve de

Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel de la Calle, actual Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo Don Antonio Blanco Castañola.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. con fecha 27 de Julio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio, pidiendo autorizacion para construir modelos de botiquines y otros objetos del material para el servicio sanitario del ejército, á los que hayan de arreglarse los que en adelante se construyan, puesto que los que en la actualidad están en uso distan mucho de satisfacer á su objeto, ya porque los unos carecen de medios con que debieran contar, ya por estar otros sobrecargados de cosas inútiles. Enterada S. M., así como de los diseños de las cajas-botiquines, mochila y maleta de ambulacion que V. E. remitió con su comunicacion de 22 de Julio último, y en vista de lo informado tambien por los Directores generales de las armas de Infanteria y Caballeria á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado aprobar la adopcion de los mencionados objetos, cuya construccion en todas las armas é institutos del ejército deberá llevarse á cabo á medida que sea necesario reponer los que de la misma clase tengan en el dia, ó reformar estos con sujecion á aquellos, caso de que sin gran coste sea posible

efectuarlo, remitiendo al efecto á los respectivos Directores é Inspectores generales copias de los enunciados diseños, así como de las explicaciones detalladas que V. E. acompañó á los mismos, de los recursos y medios de curacion que cada uno de ellos debe contener.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de las copias referidas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 14.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante se halle V. E. ausente de esta corte se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el Teniente general, Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Manilla de los Rios y Teran.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento especial

PARA LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA.

SECCION SEGUNDA.

OPERACIONES.

(Conclusion.)

II.

Billetes.

Art. 57. El Banco central proveerá á las Sucursales de los billetes que estas hayan de poner en circulacion; llevarán ya la media firma del Gobernador; y á su recibo, serán colocados en la Caja como depósito de billetes no habilitados, del cual se extraerá diariamente el número de los que deba firmar el Director. El Interventor los firmará despues, y seguidamente los devolverá á la Caja, en donde serán firmados por el Cajero, y constituidos luego en un depósito de billetes habilitados. Estas operaciones serán consignadas diariamente, mientras duren, en registros que se llevarán en la Secretaría, Intervencion y Caja.

Art. 58. Los billetes no constituyen obligacion del Banco, sino cuando se hallan fuera de sus Cajas. En este concepto diariamente se extraerá del depósito de los habilitados el número que se considere necesario para las operaciones del día, y volviendo á ingresar en aquel, al terminar estas, los que resultaren existentes en la Caja corriente, no aparecerán, como no deben aparecer, en el Pasivo de la Sucursal mas billetes que los que realmente se hallen en circulacion.

Art. 59. Las Sucursales no están obligadas á reembolsar otros billetes que los que por ellas mismas y con su lema respectivo se hayan emitido. Si en algun caso hubiere de hacerse excepcion en esta regla, será acordada por el Consejo de gobierno del Banco, el cual acordará tambien la limitacion

y precauciones con que debe ser comprobada su legitimidad.

Art. 60. Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco central cuando por éste se exijan, colocándolos entre tanto en un deposito particular de billetes inutilizados.

Quando se hubiere autorizado el reembolso de billetes del Banco central por una Sucursal, serán en esta inmediatamente taladrados los que recoja, conservándolos entre los inutilizados hasta su remision al primero, fuera del caso de haberse comunicado por el Gobernador un acuerdo del Consejo de gobierno que les dé otro destino.

III.

Cuentas corrientes.

Art. 61. Se abrirán y llevarán las cuentas corrientes en las Sucursales con las mismas formalidades prevenidas en el Reglamento general para el Banco central. La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidad de 4.000 rs., y de 500 las demas.

Art. 62. Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con doble factura totalizada en letra en la Caja única, dándose por esta resguardo intervenido por el Interventor ó por el empleado que lleve estas cuentas, si así lo dispusiere el Director.

Si en lugar de resguardos prefiriesen los titulares de las cuentas corrientes los asientos en cartillas, bastarán en estos las rúbricas del Cajero é Interventor.

Art. 63. Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la plaza dentro de un plazo que no exceda de 10 días. Dentro del mismo plazo de vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

El valor de estos efectos no estará disponible para sus dueños hasta el día siguiente al de su vencimiento. Si en este no fueren satisfechos, se devolverán inmediatamente á aquellos por la Caja, exigiendo recibo de su importe al pié de la factura presentada.

Corresponde á los dueños de los efectos no cobrados el sacar el correspondiente protesto.

El Cajero responderá de los perjuicios que á los dueños de las letras ó pagarés no cobrados se los causaren por no haberseles devuelto en tiempo oportuno para sacar el protesto.

Art. 64. Los pagos en cantidad que no bajarán de 500 reales se ejecutarán por medio de talones al portador, ó por mandatos de trasferencia, si los interesados prefiriesen este método, extendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la Sucursal, con cuya matriz serán aquellos comprobados, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse, y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con este objeto debe llevarse.

Art. 65. Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la Sucursal, y que por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realizacion.

Tampoco responde la Sucursal de pago que haya ejecutado de un talon legitimo perdido ó sustraído, si antes de presentarse al cobro no se solicitare por el suscriptor su detencion. Quando esta se hubiere solicitado por aquel, se constituirá en depósito el importe del talon, rebajándole del saldo, y no se satisfará sino á la persona á quien

se aplique por providencia de Autoridad competente.

Art. 66. Se guardará en las Sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la reserva impuesta por el artículo 11 de los Estatutos del Banco, con la sola excepcion que en él se consigna, de exigirse la noticia por providencia judicial.

Art. 67. Las cuentas corrientes se llevarán en las Sucursales por el mismo orden y método que se llevan en el Banco central, el cual proveerá á aquellas de los libros y modelos correspondientes.

IV.

De los depósitos.

Art. 68. En las Sucursales se admitirán, como en el Banco central, depósitos de dinero voluntarios y judiciales ó gubernativos; constituyéndose los primeros á voluntad de sus dueños, bajo resguardo trasmisible, por endoso, ó intrasmisible y á devolver solo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; y poniendo aquellos su firma en el registro que se llevará para comprobar con ella, al tiempo de la devolucion, la del primer endoso en los trasmisibles y la del recibo en los intrasmisibles.

Los depósitos judiciales ó gubernativos no serán devueltos sino en virtud de providencia del Juez ó Autoridad á cuya disposicion se hayan constituido, aunque la entrega se haya hecho sin su mandato previo.

Art. 69. No se admitirán depósitos por cantidad menor de 1.000 rs. ni los mayores que no sean múltiplos de 100; pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

Art. 70. Los resguardos llevarán las firmas del Cajero, Interventor y Director; pero como en muchos casos las ocupaciones de éste no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el Cajero recibos provisionales, que se canjearán por los resguardos, dentro del mismo día á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

Art. 71. La expedicion de resguardos duplicados se hará con las formalidades prevenidas en el artículo 9.º del Reglamento general, y con las del 18 del mismo, la devolucion en el caso de muerte del deponente.

Art. 72. No pudiendo las Sucursales comprobar la legitimidad de los efectos de la Deuda del Estado, solo serán estos admitidos en ellas bajo carpetas cerradas y selladas; quedando á cargo de los interesados el cobro de intereses.

Del mismo modo serán admitidas las acciones ó obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera del punto en que se halla situada la Sucursal.

Art. 73. Las acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la Sucursal, podrán ser depositadas en esta, previa la comprobacion de su legitimidad, cobrándose por la misma los dividendos activos ó intereses, sin responder en los demás de las diligencias ó operaciones en que deban intervenir los interesados.

Art. 74. Las Sucursales no admitirán depósitos de alhajas ni otros efectos que los señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 75. La devolucion de los depósitos voluntarios se hará por la Caja á la presentacion de los resguardos, despues de comprobada su legitimidad, y puesto el recibo del interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con es-

tas mismas formalidades, previa la orden del Director, con vista de la providencia que lo habrá comunicado la Autoridad competente.

V.

Descuentos y préstamos.

Art. 76. Para los descuentos de letras y pagarés de comercio se observarán en las Sucursales las reglas establecidas por el art. 7.º de los Estatutos, y por el capitulo 1.º, titulo 4.º del Reglamento general, limitándose ademas aquellas operaciones para cada individuo al crédito que le esté señalado en la lista formada por el Consejo de administracion y aprobada por el de gobierno del Banco.

Esta limitacion, sin embargo, no debe embarazar el descuento de las letras ó pagarés que el individuo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que le esté señalada, si las demas firmas de los efectos, y particularmente las de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

Art. 77. Segun lo prevenido en el art. 8.º de los Estatutos del Banco, las garantías en los préstamos solo consistirán por ahora en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interes ó amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes; pero no hallándose las Sucursales con medios expeditos de comprobar, conforme al art. 252 del Reglamento general, la legitimidad de los efectos de la segunda clase que se las presenten, solo se harán en ellas préstamos por 90 días, con la garantía de dichos efectos depositados en el Banco central, bajo resguardo trasmisible, que será endosado á la orden de la Sucursal. La Administracion de esta expedirá á su vez al interesado el resguardo que previene el párrafo cuarto del art. 10 de los Estatutos, cumpliendo las demas disposiciones que contiene el mismo artículo.

En el caso de haberse de proceder á la venta de los efectos depositados por falta de mejora en la garantía, cuando aquellos hubieren bajado un 10 por 100 del precio á que estuvieren admitidos, ó por no haber sido satisfecho el pagaré á su vencimiento, la Administracion de la Sucursal remitirá inmediatamente el resguardo con endoso á la central del Banco, por la cual se hará la enajenacion de los efectos.

Realizada por la Administracion central la venta, dará aviso á la de la Sucursal de su producto, para que proceda contra el tomador del préstamo, si resultase contra él alguna diferencia, ó le abone la que hubiere resultado en su favor.

Art. 78. Si llegare á autorizarse la admission de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la Administracion de las Sucursales las disposiciones especiales que para ellos se adoptarán.

Art. 79. El interes de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco.

No se hará descuento ni préstamo por plazo menor de 10 días.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

Art. 80. Las Sucursales podrán descontar letras sobre Madrid y demas plazas del reino y del extranjero que la Administracion del Banco tenga designadas, y con arreglo tambien á las instrucciones que haya comunicado.

Estas letras serán remitidas al Banco central, aun cuando estén giradas sobre punto en que exista otra Su-

cursal, si por aquel no se hubiese dispuesto su remision directa á esta.

VI.

De los giros.

Art. 81. Las Sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la Administracion central, y dentro de los limites que ésta haya señalado. Estas operaciones en su caso se ejecutarán librando directamente las Sucursales al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco central ó de otra Sucursal ó comisionado del mismo establecimiento.

Art. 82. Respecto de las letras que de cuenta del Banco recibieren las Sucursales y que no fueren aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el art. 463 del Código de Comercio, y segun dispone el 218 del Reglamento general.

Art. 83. Tambien podrán encargarse las Sucursales del cobro de letras de particulares sobre el reino y el extranjero, bajo las condiciones que la Administracion central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de recibido el aviso de su realizacion. Estas operaciones en todo caso se harán por medio del Banco central.

VII.

Previsiones generales.

Art. 84. Las Sucursales, despues de formalizadas las operaciones de cada dia, darán cuenta de ellas y de la situacion en que queda su Caja á la Administracion central del Banco, arrojándose á formularios que esta proveerá, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella Administracion sobre todas las partes de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarle.

Ademas del estado y relacion diaria, remitirán en su dia copia de las actas del Consejo de administracion.

Art. 85. Las Sucursales formarán balances semestrales en 30 de Junio y 31 de Diciembre, y los remitirán inmediatamente á la Administracion central para que ésta los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionistas mas utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por reescuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operacion se llevará la cuenta de ganancias con la correspondiente distincion de las realizables dentro y fuera de cada semestre.

Art. 86. Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones de este Reglamento ni por las del general á que se refieren serán consultadas por la Administracion de las Sucursales á la central del Banco para su resolucion.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el presente Reglamento.

Madrid 11 de Noviembre de 1858. Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar á D. Nicolas Soraluze, como representante y socio gerente de la titulada Nicolas Soraluze y compañía, establecida en San Sebastian, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Vidasoa como fuerza motriz de una ferreria que proyecta construir en término de la villa de Vera, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa deberá ser de sillería, de gruesas dimensiones, cimentada sobre la roca viva y con la altura de cuatro metros sobre el nivel de las aguas.

3.ª El concesionario queda responsable de todos los daños ó averias que por causa de la obra pueda experimentar la carretera.

4.ª Habrá de mantener expedito el paso de las gabarras por la presa, obligándose además á subirlas y bajarlas por su cuenta, si fuese necesario.

5.ª Conservará expedito por la misma presa el paso de los pescados.

6.ª No podrá destinar las aguas á riegos ni otros usos, devolviéndolas inmediatamente al rio despues de haber servido de motor en el artefacto.

7.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas siempre que creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario tenga derecho para reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ruiz Castro, vecino de Cabra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo de la Tejedora como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir á las inmediaciones del puente llamado del Junquillo, en el término de la referida ciudad, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes.

1.ª La concesion afecta tan solo al aprovechamiento de las aguas sobrantes, despues de utilizadas en el riego á que hoy están destinadas, y con aplicacion exclusiva al movimiento del artefacto.

2.ª El concesionario queda responsable de todos los daños que la obra proyectada pueda causar al puente del Junquillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 reales que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se habia hecho de oficio para la valoracion de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompañaba copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuacion de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de prórroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion, que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio.

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuere militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos.

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió esta la inhibicion, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no

puede renunciarse, y en que las gestiones de este ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliacion, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio antes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliacion constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde de necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion:

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs, y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una orden de este Tribunal Supremo.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifique como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.



SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Declarado nulo, por la Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas, el remate del arriendo de los derechos de consumos de la villa de la Roda, por los tres años proximos de 1859, 1860 y 1861, que tuvo lugar en esta Capital, á favor de D. Juan Miguel Escobar, el dia 29 de Noviembre último; no habiendose ratificado en su proposicion de 75,000 rs. los vecinos de la propia villa D. José Talavera y D. Sebastian Escobar, y dispuesto por la misma Superioridad en órden de 1.º del que rige, que se anuncie un remate extraordinario, bajo el tipo de 65,000 rs. ésta Administracion ha acordado que se verifique ante la misma el sabado 11 del actual y que se admitan proposiciones en pliego cerrado, desde las 10 hasta las 12, de su mañana, arregladas al modelo inserto en el Boletín oficial de la Provincia núm. 120 de 6 de Octubre último.

Para el acto de la subasta y sus consecuencias, regiran las mismas condiciones del pliego inserto en el espresado número del Boletín Oficial.

Albacete 4 de Diciembre de 1858.—P. S. Manuel Bernal.

OTRA.

Habiendo la Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas, aceptado la cantidad de 65,500 rs. por encabezamiento de consumos de la villa de la Roda, queda sin efecto el anuncio de remate que con fecha 4 del actual se inserta en el Boletín de la Provincia.

Albacete 6 de Diciembre de 1858.—Vicente Ramon de Bergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

Hallándose concluido el cuaderno de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, ha acordado el Ayuntamiento que presido se exponga al público en la Sala Capitular por término de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de oír y resolver las reclamaciones que en justicia se presenten, y desestimándose las que lo sean fuera de dicho plazo, Casas de Lázaro 4 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Pablo Macias,—Valentin Monge, secretario.

PARTE NO OFICIAL.—SECCION DE ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real órden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real,

bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

FORMACION de capitales, DOTES Y RENTAS VITALICIA.

REDEDICION del SERVICIO MILITAR.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAA.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES.

29.906

CAPITAL SUSCRITO.

159.258,152

TITULOS COMPRADOS.

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

ESTA asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó UNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporción de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los *suplementos de retraso* gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de Enero de 1852....	56—años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
111	1.º de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
167	1.º de Marzo de 1852....	0—años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—31.	1,606—31.
483	1.º de Noviembre de 1852	66—años.	1,000.	Idem.....	4,223.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6—años	22,000.	Unica.....	105,335.	41,079—87.	19,079—87.
563	1.º de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—23.	604—52.

Desde el dia 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporción á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.
La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.